

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 22 de mayo de 2003

en el asunto C-462/99 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgerichtshof): Connect Austria Gesellschaft für Telekommunikation GmbH contra Telekom-Control-Kommission ⁽¹⁾

(«Telecomunicaciones — Servicios de telecomunicaciones móviles — Artículo 5 bis, apartado 3, de la Directiva 90/387/CEE — Recurso contra una decisión de la autoridad nacional de reglamentación ante una instancia independiente — Artículos 82 CE y 86 CE, apartado 1 — Artículo 2, apartados 3 y 4, de la Directiva 96/2/CE — Artículos 9, apartado 2, y 11, apartado 2, de la Directiva 97/13/CE — Asignación de frecuencias adicionales en la banda de frecuencia reservada a la norma DCS 1800 a una empresa pública en posición dominante titular de una licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles digitales basadas en la norma GSM 900 sin imponerle un canon distinto»)

(2003/C 171/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-462/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Connect Austria Gesellschaft für Telekommunikation GmbH y Telekom-Control-Kommission, con intervención de: Mobilkom Austria AG, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5 bis, apartado 3, de la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de

telecomunicaciones (DO L 192, p. 1) en su versión modificada por la Directiva 97/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997 (DO L 295, p. 23), del artículo 2, apartados 3 y 4, de la Directiva 96/2/CE de la Comisión, de 16 de enero de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en relación con las comunicaciones móviles y personales (DO L 20, p. 59), de los artículos 9, apartado 2, y 11, apartado 2, de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones (DO L 117, p. 15), así como de los artículos 82 CE y 86 CE, apartado 1. el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. D. A. O. Edward, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, A. La Pergola (Ponente) y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 22 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Las exigencias de una interpretación del Derecho nacional conforme con la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones, en su versión modificada por la Directiva 97/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, y de una protección efectiva de los derechos de los justiciables requieren que los órganos jurisdiccionales nacionales comprueben si las disposiciones pertinentes de su Derecho nacional permiten reconocer a los justiciables el derecho a interponer recursos contra las decisiones de la autoridad nacional de reglamentación que satisfaga los criterios del artículo 5 bis, apartado 3, de la Directiva 90/387, en su versión modificada por la Directiva 97/51. Si no es posible que el Derecho nacional se aplique conforme a las exigencias del artículo 5 bis, apartado 3, de dicha Directiva, un órgano jurisdiccional nacional que satisface dichas exigencias y que sería competente para conocer de los recursos contra las decisiones de la autoridad nacional de reglamentación si no se opusiera a ello una disposición del Derecho nacional que excluye explícitamente su competencia, como la controvertida en el litigio principal, tiene la obligación de dejar inaplicada esta disposición.

- 2) Los artículos 82 CE y 86 CE, apartado 1, se oponen, en principio, a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que permite asignar frecuencias adicionales en la banda de frecuencias reservada a la norma DCS 1800 a una empresa pública en posición dominante que ya es titular de una licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles digitales basadas en la norma GSM 900 sin imponerle un canon distinto, mientras que una nueva empresa que comenzaba a operar en el mercado de referencia tuvo que pagar un canon para adquirir una licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles digitales basadas en la norma DCS 1800. Sin embargo, estas disposiciones no se oponen a dicha normativa nacional si el canon impuesto a la empresa pública en posición dominante por su licencia GSM 900, incluida la atribución posterior, sin pago complementario, de frecuencias adicionales en la banda de frecuencias reservada a la norma DCS 1800 resulta equivalente, en términos económicos, al canon impuesto al competidor al que se concedió la licencia DCS 1800.
- 3) El artículo 2, apartados 3 y 4, de la Directiva 96/2/CE de la Comisión, de 16 de enero de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en relación con las comunicaciones móviles y personales, se opone, en principio, a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que permite asignar frecuencias adicionales en la banda de frecuencias reservada a la norma DCS 1800 a una empresa pública en posición dominante que ya es titular de una licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles basadas en la norma GSM 900 sin imponerle un canon distinto, mientras que una nueva empresa que comenzaba a operar en el mercado de referencia tuvo que pagar un canon para adquirir una licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles digitales basadas en la norma DCS 1800. Sin embargo, esta disposición no se opone a tal normativa nacional si el canon impuesto a la empresa pública en posición dominante por su licencia GSM 900, incluida la asignación posterior, sin pago complementario, de frecuencias adicionales en la banda de frecuencias reservada a la norma DCS 1800 resulta equivalente, en términos económicos, al canon impuesto al competidor al que se concedió la licencia DCS 1800.
- 4) El artículo 2, apartados 3 y 4, de la Directiva 96/2 no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que permite la asignación de una banda limitada de frecuencias adicionales en la banda de frecuencias reservada a la norma DCS 1800 a los operadores que ya son titulares de una licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles digitales basadas en la norma GSM 900, incluida una empresa pública en posición dominante, siempre que haya transcurrido al menos un período de tres años desde la concesión de la licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles digitales basadas en la norma DCS 1800, que tuvo lugar en 1997. Esta disposición tampoco se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que permite tal asignación antes del transcurso de este mismo período cuando se demuestra que dichos operadores han llegado al límite de su capacidad de aceptar abonados por agotamiento de todas las posibilidades técnicas económicamente viables.
- 5) La prohibición de discriminación establecida en los artículos 9, apartado 2, y 11, apartado 2, de la Directiva 97/13/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el procedimiento principal, que permite asignar frecuencias adicionales en la banda de frecuencias reservada a la norma DCS 1800 a los operadores que ya son titulares de una licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles digitales basadas en la norma GSM 900 sin imponerles un canon distinto, mientras que al operador al que se concedió una licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles digitales basadas en la norma DCS 1800 se le impuso un canon, si el canon impuesto a los operadores existentes por su licencia GSM 900, incluida la asignación posterior, sin pago complementario, de frecuencias adicionales de la banda de frecuencias reservada a la norma DCS 1800 resulta equivalente, en términos económicos, al canon impuesto al operador titular la licencia DCS 1800.

(¹) DO C 47 de 19.2.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 22 de mayo de 2003

en el asunto C-355/00 (Petición de decisión prejudicial del Dioikitiko Protodikeio Thessalonikis): Freskot AE contra Elliniko Dimosio (¹))

(«Política agrícola común — Libre circulación de mercancías — Libre prestación de servicios — Ayudas de Estado — Tasa especial en favor de un organismo de seguros agrarios»)

(2003/C 171/02)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-355/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Dioikitiko Protodikeio Thessalonikis (Grecia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Freskot AE y Elliniko Dimosio, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 38 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 32 CE, tras su modificación), 39 del Tratado CE (actualmente artículo 33 CE), 40 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 34 CE y 49 CE, tras su modificación), 60 del Tratado CE (actualmente artículo 50 CE) y 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación), así como de la Directiva 73/239/CEE del